

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**27847** *RECURSO de inconstitucionalidad número 3141/1993, planteado por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Galicia 11/1993, de 15 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 16 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 3141/1993, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Galicia 11/1993, de 15 de julio, sobre el recurso de casación en materia de derecho civil especial de Galicia. Y, se hace saber que por el Presidente del Gobierno, se ha invocado el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Ley impugnada, para las partes legitimadas en el proceso desde el día 25 de octubre de 1993, fecha de interposición del recurso, y para los terceros desde la publicación de dicha suspensión en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de noviembre de 1993.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**27848** *ORDEN de 15 de octubre de 1993 por la que se fijan los valores estándares brutos y netos a 31 de diciembre de 1991, el valor actualizado neto estándar a efectos de retribución y la modalidad de actualización de las instalaciones de generación eléctrica que han entrado en explotación durante 1991 y se determina su integración en el Sistema Eléctrico Nacional.*

El artículo 5.º, apartado 4, del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, establece que el Ministro de Industria y Energía establecerá por Orden, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, al final de cada año, los valores estándares brutos y netos de las nuevas instalaciones complejas especializadas de generación que hayan entrado en explotación durante el ejercicio.

El artículo 4.º del Real Decreto 453/1989, de 21 de abril, por el que se determinan las instalaciones de producción que forman parte del sistema eléctrico nacional establece que el Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de la Energía establecerá por orden, a fin de cada año, las instalaciones de producción eléctrica que hayan entrado en explotación durante el ejercicio, a los efectos de su integración en el Sistema Eléctrico Nacional.

En el ejercicio de 1991 ha entrado en explotación comercial la central térmica de Escatrón cuyo combustible principal es el lignito negro, utilizando un novedoso sistema de combustión de carácter prototipo como es

el lecho fluido a presión, por lo que es necesario establecer para dicha instalación un período de vida útil, inversiones adicionales estándares y costes de operación y mantenimiento adecuados a sus características de combustión limpia.

Habiendo entrado en explotación durante 1991 diversas instalaciones complejas especializadas de generación eléctrica, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 5.4 del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, el Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 14 de octubre de 1993, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los valores actualizados brutos y netos a 31 de diciembre de 1991, de las instalaciones de generación que han entrado en explotación durante 1991, así como su valor actualizado neto estándar a efectos de retribución para el año 1991 son los que figuran en el anexo I de la presente Orden.

Segundo.—El procedimiento de actualización de las instalaciones que figuran en el anexo I de la presente Orden, será el previsto en la Orden de 29 de diciembre de 1987 para las instalaciones de generación en servicio, calculándose el índice de actualización de acuerdo con la modalidad A, a que hace referencia el apartado 6.1 del punto seis de la misma Orden.

Tercero.—Las instalaciones de producción de energía eléctrica, también denominadas instalaciones de generación eléctrica, relacionadas en el anexo I de esta Orden, se integran en el Sistema Eléctrico Nacional, como instalaciones de producción eléctrica afectas a suministros peninsulares.

Cuarto.—En el anexo II de esta Orden se establecen para la central térmica Escatrón, los costes de operación y mantenimiento, el período de vida útil de la instalación y los costes adicionales estándares, cuyo valor tendrá carácter de provisional hasta transcurridos dos años o hasta Resolución de la Dirección General de la Energía que lo establezca con carácter definitivo.

Quinto.—La Dirección General de la Energía dictará las resoluciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de octubre de 1993.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilima. Sra. Directora general de la Energía.

### ANEXO I

Subsistemas o Empresa productora

«Iberduero, Sociedad Anónima» (en la actualidad «Iberdrola, Sociedad Anónima»)

Cernado. Mes y año de operación: Enero 1991. Potencia: 2,57 MW. Tipo de estándar: Hidráulica. Valor (en millones de pesetas): Bruto, 437,12; neto, 427,51. N. a retribuir: 437,12.

«Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima»

Remolina 2. Mes y año de operación: Febrero 1991. Potencia: 42,50 MW. Tipo de estándar: Hidráulica. Valor (en millones de pesetas): Bruto, 8.584,53; neto, 8.411,58. N. a retribuir: 8.584,53.

Escatrón. Mes y año de operación: Junio 1991. Potencia: 80,00 MW. Tipo de estándar: Lignito negro. Valor (en millones de pesetas): Bruto, 27.248,96; neto, 26.189,28. N. a retribuir: 27.248,96.

## ANEXO II.

### Central térmica de Escatrón

a) Coste de operación y mantenimiento en pesetas de 1990, definidos en la Orden de 29 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 30), para la central térmica de Escatrón:

$$K_{fz} = 5.924 \text{ mpta/Mw.}$$

$$K_{vz} = 816 \text{ pta/Mwh.}$$

b) El período de vida útil de la central térmica será de quince años.

c) Las inversiones adicionales estándares para dicha central térmica se calcularán de acuerdo al 4 por 100 anual entre los años segundo al decimoquinto, ambos inclusive.

**27849** *ORDEN de 15 de octubre de 1993 por la que se fijan los valores estándares brutos y netos a 31 de diciembre de 1992, el valor actualizado neto estándar a efectos de retribución y la modalidad de actualización de las instalaciones de generación eléctrica que han entrado en explotación durante 1992 y se determina su integración en el Sistema Eléctrico Nacional.*

El artículo 5.º, apartado 4; del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, establece que el Ministro de Industria y Energía establecerá por Orden, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, al final de cada año, los valores estándares brutos y netos de las nuevas instalaciones complejas especializadas de generación que han entrado en explotación durante el ejercicio.

El artículo 4.º del Real Decreto 453/1989, de 21 de abril, por el que se determinan las instalaciones de producción que forman parte del Sistema Eléctrico Nacional ordena que el Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General de la Energía establecerá por orden, a fin de cada año, las instalaciones de producción eléctrica que hayan entrado en explotación durante el ejercicio, a los efectos de su integración en el Sistema Eléctrico Nacional.

Habiendo entrado en explotación durante 1992 diversas instalaciones complejas especializadas de generación eléctrica, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 5.º, 4, del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, el Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 14 de octubre de 1993, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los valores actualizados brutos y netos a 31 de diciembre de 1992, de las instalaciones de generación que han entrado en explotación durante 1992, así como su valor actualizado neto estándar a efectos de retribución para el año 1992 son los que figuran en el anexo de la presente Orden.

Segundo.—El procedimiento de actualización de las instalaciones que figuran en el anexo de la presente Orden, será el previsto en la Orden de 29 de diciembre de 1987, para las instalaciones de generación en servicio, calculándose el índice de actualización de acuerdo con la modalidad A, a que hace referencia el apartado 6.1 del punto seis de la misma Orden.

Tercero.—Las instalaciones de producción de energía eléctrica, también denominadas instalaciones de gene-

ración eléctrica, relacionadas en el anexo de esta Orden, se integran en el Sistema Eléctrico Nacional, como instalaciones de producción eléctricas afectas a suministros peninsulares.

Cuarto.—La Dirección General de la Energía dictará las resoluciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de octubre de 1993.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

## ANEXO

### Subsistemas o Empresa productora

«Eléctrica de Viesgo, Sociedad Anónima»

Camarmeña II. Mes y año de operación: Marzo 1992. Potencia: 13,6 MW. Tipo de estándar: Hidráulica. Valor (en millones de pesetas): Bruto, 5.078,33; neto, 4.985,32. N. a retribuir: 5.078,33.

«Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima»

Santa Marina 3. Mes y año de operación: Julio 1992. Potencia: 13,7 MW. Tipo de estándar: Hidráulica. Valor (en millones de pesetas): Bruto, 5.098,93; neto, 5.042,90. N. a retribuir: 5.098,93.

Rioscuro 1. Mes y año de operación: Diciembre 1992. Potencia: 7,5 MW. Tipo de estándar: Hidráulica. Valor (en millones de pesetas): Bruto, 3.655,21; neto, 3.648,51. N. a retribuir: 3.655,21.

Rioscuro 2. Mes y año de operación: Diciembre 1992. Potencia: 7,5 MW. Tipo de estándar: Hidráulica. Valor (en millones de pesetas): Bruto, 3.655,21; neto, 3.648,51. N. a retribuir: 3.655,21.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**27850** *ORDEN de 19 de noviembre de 1993 por la que se modifica la de 11 de octubre de 1988 relativa a sustancias y productos indeseables en alimentación animal.*

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispone la necesidad de recoger en nuestro ordenamiento jurídico el contenido de las disposiciones de la CEE sobre estas materias, debiendo adecuarse en todo momento a la legislación que se promueva.

De acuerdo con ello y en cumplimiento de la Directiva 74/63/CEE, del Consejo, relativa a las sustancias y productos indeseables en alimentación animal, la Orden de este Departamento de 11 de octubre de 1988 fija los límites máximos de estas sustancias exigibles a los piensos simples y materias primas como ingredientes de los piensos compuestos, debiendo adaptarse continuamente a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos.

La Directiva 74/63/CEE ha sufrido su última modificación mediante la Directiva 92/88/CEE, del Consejo, de 26 de octubre de 1992, trasponiéndose ésta al ordenamiento jurídico español mediante la presente disposición, en la que se recoge:

La ampliación de la definición del término «animales» abarcando, en el futuro, no sólo las especies alimentadas